

**INCIDENCIA DE LA INADECUADA FIJACIÓN DEL LITIGIO EN LA
ESTRUCTURACIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA EN EL PROCESO LABORAL**

Laura Sepúlveda Contreras y

Sara Lopera Rendón

PROYECTO DE MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADAS

Asesor:

Hermes Hoyos Gutiérrez



ESCUELA DE DERECHO

MEDELLIN

2019

Resumen

El momento procesal de la fijación del litigio constituye la columna vertebral del proceso laboral ordinario, pues antecede la etapa probatoria y ésta depende directamente de aquella. Por ello la ley la ha estructurado como una de las etapas claves que el juez debe agotar cabalmente a efectos de aportar precisión, orden y celeridad no solo a la práctica de pruebas sino a todo el proceso. Así las cosas, dado el impacto de la fijación del litigio sobre las etapas subsiguientes del proceso laboral, por medio de este análisis se pretende abordarla con la finalidad de estudiarla detalladamente y conocer sus características, importancia y forma de ejecución real, para así llegar a identificar las falencias en la misma y lograr demostrar que una adecuada fijación del litigio evita demoras y dilaciones en el proceso laboral y además aporta precisión a las decisiones judiciales.

Palabras clave

Fijación del litigio, proceso laboral, juez, etapa probatoria, decisión judicial.

Tabla de Contenido

Resumen

1. Introducción.

Primera parte

2. El problema.

2.1. Descripción y delimitación del problema.

2.2. Objetivo General.

2.3. Objetivos Específicos.

2.4. Justificación y pertinencia.

Segunda parte

3. Marco teórico

4. Sistemas procesales

4.1. Sistema inquisitivo

4.2. Sistema dispositivo

4.3. Sistema mixto

4.4. Sistema adoptado en el proceso laboral en Colombia

5. Etapas del proceso laboral colombiano

5.1. presentación y admisión de la demanda

5.2. notificación al demandado

5.3. Conciliación.

5.4. Decisión de Excepciones previas

5.5. Fijación del litigio

5.6. Decreto de pruebas

5.7.Práctica de pruebas

5.8.Alegatos de conclusión

5.9.Sentencia

6. La fijación del litigio en Colombia

6.1.Antecedentes

6.2.Importancia y finalidad de la fijación del litigio según la jurisprudencia colombiana

6.3.Fases de la fijación en el proceso laboral

6.4.Etapas de la fijación del litigio en materia laboral.

6.4.1. Verificación de la asistencia de las partes

6.4.2. Requerimiento a las partes

6.4.3. Providencia que declara probados los hechos susceptibles de confesión

6.4.4. Providencia que rechaza pruebas

6.4.5. Etapa de aclaración y precisión de pretensiones y excepciones

6.4.6. Los problemas jurídicos

6.5.Importancia de la fijación del litigio en materia probatoria

6.6.La fijación del litigio en el Código General del Proceso

Tercera parte

7. Metodología aplicada

7.1. Diseño metodológico

7.2. Perspectiva Dogmática: Lege Ferenda.

7.3.Alcance de la investigación

7.4.Hipótesis.

Cuarta parte

8. Datos, resultados y análisis

8.1. Población y muestra.

8.2. Recolección de datos e instrumentos utilizados.

8.3. Resultados del estudio de casos de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín

8.4. Diferentes comportamientos de los jueces laborales de Medellín frente a la fijación del litigio.

8.4.1. La Jueza o el Juez no se detiene en lo absoluto en la fijación del litigio.

8.4.2. La Jueza o el Juez se limita a verificar cuáles de los hechos se indicaban como ciertos en la contestación de la demanda.

8.4.3. La Jueza o el Juez requiere a las partes, como lo indica el artículo 77 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.

8.5. Algunos de los jueces laborales de Medellín evitan invertir tiempo en la fijación del litigio.

8.6. Los jueces laborales de Medellín no aplican la función depuradora de la fijación del litigio.

8.7. Los apoderados de las partes no reclaman una adecuada fijación del litigio.

8.8. Falta de desarrollo jurisprudencial, doctrinal y normativo.

8.9. Falta de técnica procesal para desarrollar la fijación del litigio.

8.10. Falta de control

9. Conclusiones.

10. Recomendaciones.

11. Referencias bibliográficas.

1. Introducción

El proceso laboral no debe ser entendido solo como un instrumento jurídico para la defensa y resolución de conflictos intersubjetivos entre ciudadanos, sino también como una herramienta que garantiza la armonía y la paz social. Debido a esto, se debe proscribir todo intento que busque desestimar o desconocer, todas o alguna de las etapas que lo componen, las cuales consisten básicamente en dos audiencias, una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y otra de trámite y de juzgamiento.

En efecto, el presente trabajo hace una especial referencia a un tema poco explorado por doctrina y que en nuestro sentir constituye la columna vertebral de la etapa probatoria, esto es la fijación del litigio. Pues bien, el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. (C.P. del T. y de la S.S.), explica que esta etapa no es solo para determinar los problemas jurídicos que debe resolver el juez sino además, para depurar el material probatorio a través del rechazo de pruebas inconducentes, impertinentes e inútiles y determinar el tema de prueba o *thema probandum*, lo cual es relevante para elaborar el programa probatorio de las fases posteriores.

No obstante, la práctica judicial, se está desvirtuando este momento procesal con prácticas inadecuadas o incompletas por parte de los Jueces Laborales del Circuito de Medellín, por ello, se pretende con el presente trabajo resolver la pregunta ¿La fijación del litigio tiene implicaciones probatorias en los procesos laborales o se trata de una etapa procesal para determinar solo problemas jurídicos?. En escenarios de congestión judicial como el actual, antes de continuar con intentos de reformas estructurales, debe revisarse las fases probatorias, por ser

las que retrasan en mayor medida el proceso y al ser la fijación del litigio, “la piedra basal del juicio por audiencia” (Briceño, 2014, pág. 71) y la que define el programa probatorio, debe comenzarse por su adecuada aplicación, sin embargo, este trabajo tiene como hipótesis que los Jueces Laborales del Circuito de Medellín no realizan una adecuada fijación del litigio.

El presente trabajo, revelará la práctica de los jueces laborales de Medellín respecto a la fijación del litigio, mostrando aquellas fórmulas sacramentales que desvirtúan la finalidad de la etapa, buscando sensibilizar a los operadores jurídicos de la importancia fundamental de la fijación del litigio dentro del proceso laboral como instrumento para superar los obstáculos probatorios.

La presente monografía se divide en cuatro capítulos, siendo el primero relativo a los sistemas procesales, sus características y cuál es el acogido en el proceso laboral colombiano. En el segundo se explicarán las características del procedimiento laboral colombiano, luego, en tercer capítulo, se ahondará en la etapa de la fijación del litigio, por último, se muestran los resultados de la aplicación de la fijación del litigio en los procesos ordinarios laborales en la ciudad de Medellín, para ello, se parte del análisis de audiencias de fijación del litigio suministradas por los jueces laborales de Medellín. Por último, se dan a conocer algunas conclusiones y recomendaciones sobre el mejoramiento de la fijación del litigio.

Primera parte

2. El Problema

2.1. Descripción y delimitación del problema

Uno de los aspectos fundamentales en los procedimientos orales lo constituye la fijación del litigio pues sin lugar a dudas, esta determina la conducta de las partes y del juez durante el proceso y más específicamente, sobre el tema de prueba. Dicha etapa está consagrada en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 modificadorio del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., como una de las etapas a agotar dentro de la audiencia primera o inicial, en la cual se concentran las fases de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

La fijación del litigio, se erige como una oportunidad procesal en la cual se limitan los problemas jurídicos y el debate probatorio, constituyéndose en una guía que impide al juez pronunciarse sobre aquellos asuntos que no fueron expresamente estipulados en la misma, pues cualquier decisión que se aleje de la fijación del litigio implicaría una afectación del debido proceso de las partes, al ser sorprendidas con temas no delimitados por las partes.

En la actualidad, la fijación del litigio está siendo desfigurada por las malas prácticas judiciales, lo que incide necesariamente en el decreto de pruebas. Desaprovechar esta oportunidad que consagró el legislador, está generando un inadecuado decreto y practica de

pruebas, lo que se traduce en desgaste procesal, ineficiencia y vulneración del principio de económica procesal.

2.2. Objetivo General.

Determinar las implicaciones probatorias de la fijación del litigio en los procesos laborales en Colombia.

2.3. Objetivos Específicos.

- Describir la naturaleza jurídica del proceso laboral colombiano y la finalidad de la fijación del litigio.
- Identificar las etapas de la fijación del litigio en materia laboral.
- Analizar si los jueces laborales de Medellín realizan una adecuada fijación del litigio que permita diseñar un plan probatorio.

2.4. Justificación y pertinencia.

Aunque la fijación del litigio ha sido vista en la práctica judicial como una formalidad más dentro del proceso laboral, lo cierto del caso es que por su estructura e importancia acarrea dificultad para los operadores judiciales y los apoderados al momento de su aplicación, por ello, deben de tenerse herramientas que permitan una mejor comprensión de esta etapa procesal y la implicación frente a los medios de prueba, pues constituye la etapa en la cual las partes fijan las reglas de juego a seguir dentro del debate procesal y probatorio.

Igualmente, ante escenarios de congestión judicial como los actuales, es pertinente ajustar y dar el alcance genuino que la fijación del litigio comporta y retirar de la práctica judicial aquellos mitos que tienden a confundirla como una etapa en la cual se reforman los actos procesales de parte, se practican pruebas, o se incluyen nuevas pretensiones, excepciones o pruebas.

Desde la Academia, se deben formar profesionales competentes que ayuden a cerrar las brechas y falencias generadas en las prácticas judiciales, igualmente, que contribuyan a descongestionar la justicia y sean actores activos que velen por la legalidad de los procedimientos.

Segunda parte

3. Marco teórico

4. Sistemas Procesales.

Un análisis que verse sobre las normas de determinado sistema jurídico procesal, debe necesariamente hacer referencia a los sistemas procesales, a fin de identificar y ubicar las mismas dentro de estos sistemas, los cuales constituyen métodos que rigen el acceso de la población a la tutela judicial efectiva. La doctrina se ha encargado de conceptualizar los sistemas procesales, por ejemplo, Cuello Iriarte (2018) explica que son:

“El conjunto concatenado de reglas y principios que estructuran los diferentes ordenamientos procesales en lo atinente a su organización, las facultades y obligaciones de los sujetos procesales y la forma como se deben adelantar los procesos con miras a la realización del derecho sustancial.” (p. 567).

Así las cosas, se puede advertir que tienen como finalidad propiciar las facultades y obligaciones desde el punto de vista procesal para contribuir a la consecución de un derecho sustancial. A lo largo de la historia se han estructurado variados sistemas procesales, sin embargo, para los efectos del presente análisis, se hará referencia al inquisitivo y el dispositivo o acusatorio. Cada uno de ellos presenta características y rasgos que han servido para la creación de un tercer sistema que se denomina “mixto”; para una mayor comprensión, se pasa a realizar

una breve descripción de cada uno de ellos, con la finalidad de comprender sus características y virtudes.

4.1. Sistema Inquisitivo. El contexto socio - político en el que se desarrolló este sistema es bastante particular, pues de él se resaltan la prevalencia de la religión católica y sus preceptos, en consecuencia, es este un sistema procesal basado en la tradición religiosa europea de la época y dirigido por las autoridades eclesiásticas. Como rasgos del sistema procesal inquisitivo, se pueden mencionar, entre otros los poderes excesivos del funcionario judicial que dan pie a la discrecionalidad y permite la iniciativa privada del juzgador, el despotismo de los métodos de juzgamiento e indagación e incluso la implementación de la tortura; no hay publicidad en los procesos, sino que, por el contrario el proceso es secreto; prima el excesivo formalismo y la rigidez de los actos, que por regla general se llevan a cabo de manera escrita.

La evolución religiosa, social, cultural y del mismo derecho, implicaron la abolición de la inquisición en Europa, sin embargo, la colonización de América Latina por parte de europeos implicó que los principios y bases del sistema inquisitivo fueran trasladados a los nuevos territorios y en ellos se adoptaron como fundamentos o bases para la construcción de las tradiciones jurídicas latinoamericanas y posteriormente sirvieron de impulso para la creación del derecho en las colonias, de esa forma, se adoptó en Colombia el sistema inquisitivo que por años rigió formalmente, manifiesto de ello es la gran tradición escritural que se ha evidenciado a lo largo de los años en la administración de justicia por parte del estado colombiano.

El doctrinante Alvarado Velloso (2004) se encarga de enlistar algunas de las más marcadas características de este sistema, resaltando entre ellas las siguientes:

(i) el juez impulsa, dirige y en algunos casos inicia el proceso; (ii) el juez puede actuar por acusación, denuncia u oficio; (iii) el juez es quien se encarga de la investigación para conocer el proceso; (iv) el demandado no conoce las razones por las cuales se le demanda o quien es el que lo demanda; (v) en principio el demandado no puede saber quién es el juez; y, (vi) es un proceso secreto. (p. 66).

De igual forma, la Corte Constitucional indica que “El modelo inquisitivo se caracteriza por una actividad protagónica del juez y secundaria de las partes” (Corte Constitucional, C-086,2016). Es por ello, que el juez debe investigar la verdad, prescindiendo de la actividad de las partes, en consecuencia, queda facultado para impulsar y dirigir el proceso, decretar las pruebas que considere necesarias y en general, realizar las actuaciones primordiales para la búsqueda de la verdad.

Así las cosas, habiéndose expuesto los rasgos de los sistemas inquisitivos, se puede afirmar que en Colombia la tradición jurídica se ha marcado de manera significativa por sus preceptos y disposiciones y prueba de ello, es el mantenimiento aunque no prevalente, de las actuaciones escritas y la existencia de facultades que permiten el decreto de pruebas oficioso.

4.2. Sistema dispositivo. Por su parte, el sistema dispositivo se configuró con base en la necesidad de modificar la injerencia estatal en los procesos judiciales, pues contrario al sistema

inquisitivo, que se basaba en una estructura completamente arraigada a las costumbres católicas y la forma en que el juez procedía sin garantizar los derechos del procesado, el sistema acusatorio se caracteriza por apostarle al garantismo y promover una estructura tripartita del proceso, es decir, la existencia de un acusador, un acusado y un órgano autónomo y ajeno al conflicto que se encargue del juzgamiento, velando porque aporte imparcialidad al proceso y por la salvaguardia de los derechos de los involucrados.

Es así como en términos generales puede decirse que el sistema dispositivo se ha caracterizado por la configuración de la codificación desde el liberalismo clásico hasta entrada el Siglo XX, bajo una concepción privatista e individualista de los fines del proceso en donde se le otorgó capacidad a las partes procesales para dar inicio, impulsar y llevar a término las diligencias judiciales. La Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada, explica que los sistemas dispositivos confieren a las partes el dominio del procedimiento sin que el juez cumpla un papel activo en el desarrollo del proceso sin tomar partido en él, evitando que, como en el sistema inquisitivo, funja como “juez y parte”, al respecto, la mencionada corporación señala que:

El sistema dispositivo confiere a las partes el dominio del procedimiento y se caracteriza por los siguientes principios: (i) el juez no puede iniciar de oficio (*nemo iure sine actore*); (ii) el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes (*quod non est in actis non est in mundo*); (iii) el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo (*ubi partis sunt concredes nihil ab iudicem*); (iv) la sentencia debe ser de acuerdo con lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*); (v) el juez no

puede condenar a más ni a otra cosa que la pedida e la demanda (en eat ultra petita partium). (Corte Constitucional, C-086, 2016).

Por su parte, Prieto y Quintero (2008) puntualizan que en el sistema dispositivo:

Hay un dominio exclusivo, un señorío de la voluntad de las partes, quienes fijan el objeto litigioso, aportan el material de conocimiento y tienen el poder de impedir que el juez exceda los límites fijados a la controversia, por voluntad de ellas. (p.172).

El proceso laboral, no es ajeno a este sistema, pues existen normas que permiten producir la prueba de manera oficiosa, el juez se constituye como director del proceso en busca de la verdad real o material.

4.3. Sistema mixto. Como es de esperarse, no todo es de extremos, sino que con la práctica y los resultados del ensayo – error, se han ido creando puntos intermedios que dan lugar a conceptos híbridos, es este el caso de los sistemas procesales mixtos, en los cuales confluyen importantes rasgos tanto del sistema inquisitivo como del sistema dispositivo. Claro está que en las diferentes ramas del derecho se pueden presentar diferentes formas de juzgamiento y características puntuales que la hacen inclinarse más hacia las tendencias dispositivas o hacia las inquisitivas.

Por tal motivo, las características que se le impriman a cada área procesal dependen directamente de los intereses del estado y la forma en que utilicen el proceso para la consecución

de los mismos, así se encuentra justificado el hecho de que los sistemas mixtos no tengan unos rasgos estandarizados o previamente determinados más allá de la convivencia de características, seleccionadas por el legislador, de ambos sistemas, pues dependerá de cada Estado o Nación que opte por la aplicación del sistema mixto, hacer la elección de cuales de los rasgos de cada sistema serán adoptados, así ,entonces, se va creando y ajustando el sistema procesal a los ideales que persiga el estado a través de la administración de justicia.

Según la Corte Constitucional (2016), la aplicación o creación de un sistema procesal mixto es una de las características de los sistemas procesales modernos, en los que el estado tiene la facultad de crear sus propios parámetros a partir de las cualidades que ofrecen los dos grandes sistemas aquí mencionados, personalizándolo conforme a sus intereses y ajustándolo a las particularidades propias de su realidad. (Corte Constitucional, C- 086, 2016).

Actualmente, la política procesal ha tomado un rumbo inclinado hacia un sistema acusatorio o mixto, pues a partir de los primeros avances que se hicieron en materia procesal penal y procesal laboral, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (1996) hizo obligatorio el tránsito hacia la oralidad, gran rasgo del sistema acusatorio.

4.4. Sistema adoptado en el proceso laboral en Colombia. El actual proceso laboral, es de marcada tendencia mixta, en cuanto se le conceden facultades al juez para apreciar las pruebas conforme su razonable criterio y de igual forma, practicarlas de manera oficiosa, por otro lado, se le permite al juez apartarse de las pretensiones de la demanda y otorgar a la parte débil de la relación laboral, más de lo pedido, siempre y cuando, esté probado.

Ahora bien, del sistema acusatorio, conserva la forma oral, la cual fue incorporada a la legislación colombiana y unas de las principales motivaciones fue la ineficiencia del proceso, los altos costos procesales que venía generando el sistema escritural, el distanciamiento entre el juez y las partes y la necesidad de proteger los derechos de quienes se ven sometidos a la justicia.

La oralidad como característica fundamental del sistema jurídico dispositivo es garantizar el debido proceso como valor máximo, la concentración, la celeridad, la inmediación y la publicidad; al respecto, Palomo (2009) se refiere al tránsito de la escritura a la oralidad como “Una tarea de gran envergadura, que debe superar los esfuerzos desplegados en las reformas precedentes (...) Claro está que la opción por una u otra forma procedimental debe venir determinada por el respectivo aporte a la eficiencia de las actuaciones procesales” (p.622).

En palabras del profesor Campos Rivera (2003).

El propósito del legislador, al establecer este sistema de adelantamiento en los procesos laborales, no fue otro que el de buscar celeridad en su desarrollo dado el fin social perseguido por ellos, cual es el de hacer “pronta y cumplida la justicia” a la parte económicamente débil a él,

que es el trabajador y que, dada su condición de dependencia económica, no puede darse el gusto de atender procesos largos y costosos. (p. 39).

La jurisprudencia colombiana no es ajena a dicha finalidad, pues también ha manifestado que:

La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos, razones todas estas que avalan la constitucionalidad de la reforma en este aspecto puntual. (Corte Constitucional, C-713, 2008).

Así las cosas, surgió la necesidad de crear un sistema austero en términos de tiempo y dinero y que, además, resultare eficiente, ágil y accesible, que permita recobrar la confianza y credibilidad de la sociedad; todo esto como consecuencia del proteccionismo y garantismo del estado para los empleados. Por otro lado, hay que mencionar que, con la implementación de la oralidad, se buscaba fortalecer otros frentes del proceso laboral como la inmediación, la concentración, la publicidad, la gratuidad, entre otros.

En Colombia la implementación de la oralidad ha pasado por diferentes etapas, puede evidenciarse que para el año 1948 ya se evidenciaban intentos de incorporar la oralidad desde otras áreas del derecho, por ejemplo, una parte significativa del Código de Procedimiento Civil se encontraba fundamentada en principios de la oralidad, sin embargo, esto nunca llegó a desarrollarse e implementarse. En el mismo año se expidió, por medio de un decreto ley, el C.P.

del T. y de la S.S., dicha codificación consagró el sistema oral como principio rector del proceso laboral, y el texto que inicialmente incorporó al código en cuestión fue el siguiente “las actuaciones y diligencias judiciales, la práctica de pruebas y la sustanciación se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo los casos exceptuados en este Decreto”. (Decreto 2158, 1948, art. 42).

Después de promulgada la Constitución Política de Colombia y tras la expedición de la Ley 270 de 1996 se reforzó la idea de la oralidad, al consagrar que “las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley”. (Ley 270, 1996, art. 4).

Entonces, sin hesitación alguna, la oralidad ha sido la política pública por la cual optó el legislador para aportar celeridad al proceso laboral y facilitar el acceso a la justicia en esta materia.

Sin embargo, por diversas circunstancias ligadas a la práctica judicial y a la cultura jurídica de los jueces y demás funcionarios de la rama judicial, la oralidad fue casi inoperante a lo largo de 55 años de vigencia del C.P. del T. y de la S.S. y como consecuencia de esa inoperancia, la congestión aumentó de manera significativa:

La oralidad hasta entonces, constituía un mero intento, pues el proceso seguía siendo mayoritariamente escritural y seguía recayendo sobre el proceso todas las consecuencias que traía consigo el sistema escritural, lo cual, sumado a la congestión judicial hacían que el proceso

judicial perdiera cada vez más credibilidad y eficiencia, dando pie a una mayor congestión y de paso a un menor cubrimiento de las necesidades de la población. (Invitados permanentes de la Comisión Intersectorial para la Efectividad del Principio de Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 2005).

Como respuesta a esta situación se emitió la Ley 1149 de 2007, norma con la que se empieza a dar real aplicación a la oralidad en el sistema procesal laboral colombiano y modifica por tercera vez el artículo 42 del C.P. del T. y de la S.S. e introduce de manera expresa los principios de oralidad y publicidad en el proceso laboral.

Es aceptado por un sector amplio de la doctrina, léase Gómez Lara, Alvarado Velloso, López Blanco y Rojas Gómez, entre otros autores, que la oralidad es una regla técnica, mas no un principio; y que a diferencia de éstos, aquellas son herramientas al servicio del proceso judicial que generalmente se formulan de forma binaria y se adoptan escogiendo razones de conveniencia, analizadas frente al contexto espacial, temporal, social, económico y político, cosa que resulta ser susceptible de variación por voluntad legislativa. (Gómez, 1990, p. 85).

Pero para evitar que fuera otro intento fallido, el legislador consagró, aportándole un impulso adicional a la aplicación de la oralidad en el proceso laboral colombiano, que la implementación de la oralidad sería gradual y “El Gobierno Nacional hará la asignación de recursos para la financiación de dicha implementación en cada vigencia”. (Ley 1149, 2007, art. 16).

Es así como las reformas de fondo que se han realizado al C.P. del T. y de la S.S. a través de las Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007 han sido creadas con el firme propósito de ajustar la legislación y hacer efectiva la oralidad en el proceso laboral, a su vez, se han enfocado en reducir términos y etapas procesales a fin de aportar la tan pretendida celeridad al proceso, característica ésta que como lo indican los artículos 4 de la Ley 270 de 1999 y el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, entre otras normas, se erige como principio rector de la administración de justicia. Así las cosas, la celeridad, al igual que los demás principios rectores, deben entenderse como focos de obligatoria observancia del operador judicial durante el transcurso del proceso.

Todo lo anterior ha permitido que la jurisprudencia aceptó la existencia de un sistema mixto en materia de administración de justicia y al respecto ha señalado que:

Es importante aclarar que el ordenamiento constitucional colombiano no aboga por la superación plena del principio dispositivo; de hecho, cada rama del derecho ajusta de forma particular la tensión entre el principio inquisitivo y el dispositivo. En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la amplia potestad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales y sus características”. (Corte Constitucional, C-086, 2016).

Se concluye entonces que, a pesar de todos los ideales y objetivos que a lo largo de la historia se han plasmado a través de la codificación procesal del derecho laboral, el sistema procesal aplicado no es del todo oral, pues siguen evidenciándose importantes rasgos del sistema inquisitivo en él, habiendo así lugar a afirmar que, el derecho procesal laboral, a pesar de tener sus simientes o bases en el sistema dispositivo sigue estando marcado por grandes tendencias

inquisitivas como la escritura y el decreto oficioso de prácticas, esto implica que, en la actualidad, el sistema procesal adoptado en rama laboral del derecho es de naturaleza mixta. (Corte Constitucional, C – 874, 2003).

5. Etapas del Proceso Laboral Colombiano.

Las normas que regulaban antes el tema procesal laboral, era las normas del derecho procesal civil, pero ello fue así hasta antes de la expedición del Decreto 2158 de 1948. De la misma manera, existían normas aisladas que regulaban algunos asuntos procesales como la Ley 57 de 1915, aunque era más sustancial que procesal, era la encargada de regular la responsabilidad del empleador en los accidentes de trabajo, la Ley 21 de 1920, que se encargada de establecer la obligación de acudir a las audiencias de conciliación o de arbitraje como método alternativo de solución de conflictos, posteriormente, la Ley 83 de 1931 que reconoce por primera vez la posibilidad de asociación que tienen los trabajadores en Colombia y la competencia que tenían los jueces del circuito para conocer de los asuntos entre un sindicato y su empleador y por último, la Ley 10 de 1934, que regula aspectos de laboral del contrato de trabajo y a su vez, los conflictos derivados de este.

Lo anterior generó la necesidad en el legislador de tener que regular a través de leyes las controversias derivadas del derecho civil y las controversias derivadas del derecho laboral, sin embargo, como en esa época apenas se estaba implementando el derecho procesal laboral este se iba legislando en la medida de las necesidades que surgían de la extensión de esta rama del derecho.

En el año de 1940 por medio del Acto Legislativo 1 se introduce la jurisdicción del trabajo a la Constitución de 1886 y se le ordena al órgano legislativo que se encargue de su organización, a partir de ahí se empezaron a expedir varios decretos tendientes a regular el proceso laboral ordinario hasta que en el año de 1948 se dicta el Decreto 2158 de 1948 el cual se acoge como norma permanente en materia procesal laboral.

Es así como en Colombia, el proceso laboral se encuentra regulado en el Decreto Ley 2158 de 1948, conocido como C.P. del T. y de la S.S., mediante este decreto puede decirse que el proceso laboral se independizó de los intereses propios del proceso civil, pero no de manera tajante por disposición del mismo código, explicó que a falta de regulación especial en los procesos laborales se aplicarán las normas análogas a ésta y el Código Judicial, el cual fue derogado por la Ley 1400 de 1970 conocida como el C. de P.C. y ésta, a su vez, fue derogada por la Ley 1564 de 2012 actual Código General del Proceso. Así las cosas, es claro que el proceso laboral en Colombia no tiene una regulación unificada en un código, sino que se complementa entre el C.P. del T. y de la S.S. y el C.G. del P.

Como se indicó en apartes anteriores, las modificaciones más importantes que se han realizado en materia procesal laboral y en sí al Decreto 2158 de 1948 se hicieron a través de las leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007, sin embargo, no han sido las únicas modificaciones presentadas. A lo largo de la historia, la ley 1343 de 1949 y los Decreto 204 de 1957 y 528 de 1964 han modificado aspectos del C.P. del T. y de la S.S. Pero luego de promulgada la C.P., la ley 23 de 1991 realizó modificaciones importantes en materia de conciliación.

Pero para los efectos que interesan al presente trabajo, es la ley 1149 de 2007 la que estructura las etapas procesales del actual procedimiento ordinario laboral, las cuales están condensadas y concentradas en cada una de las audiencias que se analizarán más adelante, no obstante, se procede a analizar las etapas sin un ánimo de exhaustividad.

5.1. Presentación y admisión de la demanda. Es preciso empezar por definir el término demanda como aquella “solicitud, súplica o requerimiento que una persona hace a un funcionario en procura de la protección de un derecho que considera le pertenece y le ha sido violado o no le ha sido reconocido” (Díaz Daza, 2002, p. 76).

Por su parte, el maestro Torregroza (2001) acota que la demanda consiste en “el acto procesal mediante el cual el demandante ejerce el derecho de acción frente al estado, representado por el juez, y formula su pretensión contra el demandado” (p. 42).

Ahora bien, teniendo claro qué es la demanda, es necesario mencionar que, en la presentación de la misma, la parte demandante debe encargarse juiciosamente de su estructuración, pues que sea aceptada por el juez depende de que se haya construido conforme a los requisitos legales que se han consagrado en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S.

Además, en materia laboral hay una característica particular de la demanda que, aunque en desuso, vale la pena ser resaltada y es que ésta, bajo ciertas reglas, puede ser presentada no

solo de manera escrita sino también de manera verbal, esta forma de acceder al proceso laboral se encuentra regulada en el artículo 70 del código en estudio.

5.2. Notificación al demandado y contestación. Una vez el juez verifique el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, emitirá auto admisorio de la demanda, el cual deberá ser notificado de manera personal al demandado en la dirección anunciada en la demanda. Para efectos de una notificación efectiva, el demandante tiene la carga de proveer los datos reales de su contraparte, sin embargo, conforme al artículo 25 del código mencionado, dado el caso en que el domicilio del demandado sea desconocido por el demandante, este demandante deberá jurar ante el juez respecto de su desconocimiento y el juez procederá a ordenar el emplazamiento por edicto, advirtiéndole la designación de un curador ad litem.

La notificación judicial es el “acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales”. (Corte Constitucional, C-783, 2004).

En este sentido, este es un mecanismo de publicidad y la finalidad de esta notificación es poner realmente en conocimiento del demandado la existencia de un proceso en el cual él funge como tal, evitando la violación de derechos como la defensa, la contradicción y sobre todo del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, una vez sea notificado la parte pasiva, debe proceder dentro de los 10 días siguientes a su notificación a presentar escrito de contestación de la demanda.

Hasta aquí tenemos una fase inicial que básicamente se rige por el sistema escritural, luego de lo anterior, el juez fija fecha para realizar la primera audiencia denominada “*audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*” (art. 77, C.P. del T. y de la S.S.)

5.3. Conciliación. La conciliación es un método alternativo de solución de conflictos que permite el arreglo entre las partes sin la imposición de la voluntad de terceros, Campos (2003) define la conciliación judicial como:

El procedimiento en virtud del cual personas entre las que se presenta una dificultad –un conflicto, exactamente-, que debe ser resuelto por las autoridades judiciales competentes mediante la utilización de las formalidades establecidas por la ley para el efecto, intentan solucionarla directamente ante un funcionario administrativo o jurisdiccional – también competente -, o ante un centro de conciliación buscando un arreglo amistoso que, de lograrse, haga tránsito a cosa juzgada. (p. 105).

En este mismo sentido, la Corte Constitucional (1999) afirma que:

“La conciliación es una institución en virtud de la cual se persigue un interés público mediante la solución negociada de un conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la Rama Judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares.” (Corte Constitucional, C-160, 1999).

Según el artículo 19 del C.P. del T. y de la S.S., la conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, sin importar que sea antes o después de la presentación de la demanda, sin embargo, el mismo código, en el artículo 77 consagra un momento procesal en el que de manera obligatoria el juez deberá referirse a la posibilidad de conciliar y propiciar un ambiente para ello.

Del mencionado artículo, se desprende que este momento procesal deberá ser liderado por el juez laboral y la finalidad última del mismo es evitar el litigio y hacer una aplicación real y efectiva del principio de economía procesal, y su papel en este caso será de mediador y no de tercero imparcial encargado de tomar decisiones, pues él se encarga de acercar a las partes para incentivar el arreglo de las controversias, pero no impone su voluntad por encima de la de las partes.

Finalmente, vale la pena mencionar que el anterior artículo no sólo se encarga de dictar disposiciones en relación a la conciliación judicial, pues además de ello, se ocupa también de consagrar tres momentos procesales que suceden a la conciliación y serán agotados dentro de una misma audiencia, los cuales son la decisión de excepciones previas, el saneamiento del proceso y la fijación del litigio.

5.4. Decisión de excepciones previas. Pueden definirse las excepciones previas como aquellas objeciones que se interponen antes de dar inicio a la parte sustancial del proceso y versan sobre posibles defectos de forma del mismo, están encaminadas a impedir el curso del proceso, su finalidad última es suspenderlo. Estas excepciones son propuestas por el demandante

en la contestación de la demanda, dentro del término del traslado, su trámite se regula en el 32 del código renombrado e indica que el juez se encargará de atenderlas en la misma audiencia en la que se lleva a cabo la conciliación y con posterioridad a ésta si fuere fallida, es decir, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 de la misma obra.

En este tópico debe decirse que el juez debe acudir en este terreno a las consideraciones vertidas en el C.G. del P., fundamentalmente el artículo 100 que enlista las denominadas excepciones previas de manera taxativa.

En caso de no prosperar alguna de las excepciones previas propuestas, se procede a iniciar la siguiente diligencia.

No existiendo ningún tipo de irregularidad que invalide el proceso o la parte tramitada hasta el momento, se cierra la diligencia y se procede a dar apertura a la etapa que estudia el presente trabajo.

5.5. Fijación del litigio. En palabras de Obando (2003), esta etapa del proceso es la oportunidad para precisar, consolidar o asegurar el objeto de prueba del mismo y su alcance, esto es así en tanto en este momento procesal, el juez, como director del proceso, debe requerir tanto al demandado como al demandante, con la finalidad escuchar a ambas partes y a partir de esta interacción, determinar cuáles de los hechos enunciados en la demanda son aceptados por ambas partes y cuáles no y en consecuencia se obtendrá la individualización de los hechos que serán objeto de prueba en el proceso. (p. 475).

En esta etapa se delimita el debate, se enmarca la controversia, se fijan los hechos puntuales sobre los cuales versará el litigio y por ello, esta actuación tiene una notoria incidencia en la etapa probatoria y por ende en el resto del proceso.

Briceño de Valencia (2014) aduce que, la principal función de la audiencia inicial es la de establecer el objeto del proceso y de la prueba. Por ello se ha indicado que tiene una función abreviadora o depuradora, al fijar el “acuerdo del desacuerdo” o fijación del litigio (Tribunal Administrativo de Antioquia, 2014).

Como consecuencia de ello, tiene también una importante función ordenadora porque le permite al juez, hasta cierto punto en consenso con las partes, planificar el juicio de tal suerte que sólo se recauden las pruebas pertinentes, conducentes y efectivamente útiles para decidir la causa. Este tópico será desarrollado con extensión, en los acápites siguientes.

5.6. Decreto de pruebas. Habiéndose fijado el objeto litigioso y teniendo claro cuáles de los hechos se dan por probados y cuáles serán objeto de prueba, el juez procederá a determinar cuáles de las pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes devienen innecesarias o inconducentes y decretará las pruebas a petición de parte y oficiosas que con base en lo estipulado en la fijación del litigio resulten ser necesarias y conducentes.

5.7. Práctica de pruebas. Devis (2015), define la práctica de la prueba como “los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos o solicitados se

incorporen o ejecuten en el proceso” (p. 415), esto es, que en este momento del proceso, lo que se busca es empezar a ejecutar o desarrollar cada una de las pruebas que hayan sido decretadas por el juez y así se da inicio al proceso de valoración de las pruebas por parte del funcionario judicial.

5.8. Alegatos de conclusión. En palabras del profesor peruano Vinatea (2014):

“De algún modo, el alegato es la propuesta de razonamiento que le hacemos al juez para que le de contenido a su sentencia, pero, en términos más simples, el alegato es la explicitación de la teoría del caso expuesta al inicio del proceso, con el agregado –fundamental– de la demostración de cómo así ella se cumple.” (p.129).

Así, puede concluirse que los alegatos de conclusión son el momento en el cual, tanto la parte demandante como la demandada pueden tomar la palabra con la finalidad de convencer al juez de que su teoría del caso ha sido probada y por tanto deben estimarse o desestimarse las pretensiones contenidas en la demanda.

5.9. Sentencia. La Real Academia de la Lengua Española (2019) define la sentencia como “Declaración del juicio y resolución del juez”(www.rae.es) , sin embargo, procesalmente esta definición se queda corta, siendo adecuada la prescrita por el doctor Miguel Enrique Rojas Gómez (2013), quien además, explica que no cualquier declaración de juicio o resolución judicial es una sentencia y debe tenerse presente que:

La nota distintiva de la sentencia respecto de las otras decisiones judiciales consiste en que a través de ella se provee solución respecto de la cuestión problemática planteada. Por lo tanto, no merece ese calificativo, aunque formalmente se catalogue de esa manera, la decisión que no tenga solución, pues lo que identifica a una providencia judicial no es el nombre que se le asigne por la ley o por el juez, sino la función que cumple en consideración a su contenido sustancial. (p. 186).

Ahora bien, muchos doctrinantes y autores se refieren a la Sentencia como la parte culminante y última del proceso, sin embargo, Rojas Gómez (2013) señala que:

“El desenlace del proceso suele identificarse con la sentencia, pues en muchos casos ésta comporta la culminación de aquel. No obstante, bueno es advertir que no siempre es así. De un lado porque en ocasiones el pleito termina sin que se haya pronunciado sentencia; y del otro porque en el modelo de instancia múltiple, el único fallo que pone fin a la contienda procesal es el que se emite en la última, pues los otros sólo implican la culminación de la respectiva instancia”. (p. 186).

En conclusión, la Sentencia es por regla general el acto de cierre del proceso y es la herramienta que tiene el juez para dar solución material al conflicto presentado entre las partes.

6. Fijación del litigio en Colombia.

6.1. Antecedentes. Como se anticipó, la oralidad en materia laboral, no es propiamente una novedad legislativa, pues se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano desde el año 1948 con la expedición del Decreto Ley 2158, por medio del cual se emitió el C.P. del T. y de la S.S. Lo cierto es que, para el proceso laboral, antes de la implementación real de la oralidad, no se tenía dispuesta la etapa de fijación del litigio o una que al menos hiciera sus veces y cumpliera su misma función o alguna otra similar.

En este sentido, el artículo 79 del Decreto 2158 de 1948 era muy claro al indicar que una vez fracasado el intento de conciliación, el juez declarararía clausurada esa etapa y procedería a fijar fecha y hora para la audiencia siguiente que en ese entonces era la de trámite, en la cual se iniciaba por agotar la etapa de decreto de pruebas de las pruebas que resultaren conducentes y necesarias, es decir, sin haberse dado un momento procesal destinado a la delimitación o determinación de los hechos que efectivamente debían ser probados.

Por otro lado, el artículo 77 del Decreto Ley en cuestión, originalmente regulaba la citación a audiencia pública. En el año 1991, fue modificado por la ley 23 y pese a dicha modificación, se mantuvo el tema en él regulado. Posteriormente, en el año 2001, se emitió la Ley 712, que nuevamente modificó el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. y trajo múltiples novedades, entre ellas la figura de la fijación del litigio en el proceso laboral.

Finalmente, como última reforma a este artículo, se emitió la Ley 1149 de 2007, que modificó el texto anteriormente citado, sin embargo, mantuvo la esencia tanto de la audiencia en

él regulada como de la figura de la fijación del litigio, pero introdujo ciertos cambios importantes de cara a la ejecución de la misma.

Es así como a través de diversas modificaciones al C.P. del T. y de la S.S. se llegó a lo que ahora se conoce como fijación del litigio. Puede notarse que la más reciente modificación y la que hasta ahora se mantiene vigente, consta, sobre todo en la inclusión y/o modificación de algunos términos procesales, pero mantuvo intactas la esencia y la regulación que ya se conocía de la fijación del litigio.

Respecto del desarrollo de esta etapa, explicó la Ley 712 de 2001 que, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, el juez debía declarar terminada la etapa de conciliación y en la misma audiencia, decidir las excepciones previas, adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias y lo más importante, es que creó una etapa de fijación del litigio. (Ley 712, 2001, art. 39).

Por su parte, la Ley 1149 de 2007, que reformó igualmente, el C.P. del T. y de la S.S. con la finalidad de hacer efectiva la oralidad, porque como se mencionó, ya estaba consagrada. No obstante, introducir cambios significativos al establecer sólo 2 audiencias, esto es “una de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; y otra de trámite y de juzgamiento” (Ley 1149, 2007, art. 4), mantuvo el procedimiento establecido por la Ley 712 de 2001 para los casos en los cuales fracasare la etapa de conciliación, dejando incólume la etapa de fijación del litigio en su integridad.

En conclusión, la etapa de fijación del litigio, en el procedimiento laboral es relativamente nueva, pues su antecedente remoto data en la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, esto es, hace más de 14 años.

Ahora bien, pese a que en materia laboral no existió la fijación del litigio hasta el año 2001, no puede obviarse que, en materia civil, el Decreto 2282 emitido en el año 1989, en su artículo 50, se encargó de modificar el Capítulo IV del Título VII del Libro Segundo del Código De Procedimiento civil y en este sentido, introdujo por primera vez en la legislación colombiana, la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio que se incorporó al proceso civil por medio del artículo 101 del mencionado código. Así se evidencia que el momento procesal de la fijación del litigio fue concebido, en principio, en el proceso civil.

De esta forma, puede concluirse que, la etapa que conocemos como fijación del litigio, es una figura relativamente nueva en el derecho colombiano y más aún para el derecho procesal laboral, área del derecho en la ésta que se incluyó apenas en el año 2001. Por tanto, los jueces y demás operadores judiciales han pasado gran parte de este siglo en una etapa de descubrimiento y entrenamiento para su correcta ejecución.

6.2. Importancia y finalidad de la fijación del litigio según la jurisprudencia colombiana. La fijación del litigio es un elemento estructural del procedimiento laboral, tan es así, que las actuales reformas laborales han implementado y conservado

está etapa, incluso la han mejorado en algunas áreas como la civil. Como se mencionó, tanto la reforma procesal llevada a cabo por la Ley 712 de 2001 como la reforma de la Ley 1149 de 2007, han conservado la misma estructura para la fijación del litigio, sin que existan variaciones sustanciales en su redacción. En la práctica, la fijación del litigio se erige como obligatoria para todos los procesos ordinarios laborales pero pese a su continúa utilización, se ha desnaturalizado al verla como una simple formalidad de la cual se debe salir de paso, olvidando como lo señala Briceño (2014), que este momento procesal va a permitir “identificar los acuerdos y desacuerdos” y “las teorías del caso propuestas por las partes” (p. 71), y en sentir de Vescovi (1986), permite “fijar definitivamente el objeto del proceso y por ende, el de la prueba a producir que dependerán, naturalmente, de dicho objeto y de los hechos controvertidos a esta altura” (p. 30).

La fijación del litigio permitirá alcanzar la tan anhelada la celeridad que además de ser un principio constitucional, constituye un deber del operador judicial que se plasma en los artículos 228 de la C.P., 48 del C.P. del T. y de la S.S. y por aplicación analógica del numeral 1 del artículo 42 del C.G. del P., aunado al hecho de que la fijación del litigio se desarrolla de manera concentrada con otras diligencias judiciales como lo son la conciliación, la resolución de excepciones previas, el saneamiento y la fijación del litigio.

La jurisprudencia ha tocado el tema de fijación del litigio de manera tangencial, sin embargo, ha sido enfática en señalar su importancia dentro del proceso en general. En efecto, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de octubre de 2015, explicó que:

La razón de la importancia de esta oportunidad procesal radica sin lugar a hesitación alguna, en que es en este momento en que el juez y las partes establecen los problemas jurídicos litigiosos que se han de resolver, acorde a los hechos controvertidos y/o aceptados en la demanda y su contestación.

Lo anterior significa que si bien la acción o medio de control activa o pone en movimiento el aparato jurisdiccional, y la contestación de la misma genera y permite a las partes y terceros interesados ejercer su derecho de defensa dentro de los principios que orientan el debido proceso, es real y ciertamente en la fijación del litigio en donde las partes bajo la dirección del juez, concretan, determinan, establecen los hechos que aceptan y aquellos objeto de probanza durante el mismo.

La finalidad de esta diligencia durante la audiencia inicial, no es otra que la de racionalizar y delimitar la actuación procesal y circunscribir los problemas jurídicos a lo estrictamente requerido por las partes, por ser esta una etapa preclusiva, en donde se fija la litis en forma definitiva, a partir de la cual las partes deben dirigir su conducta procesal y el juez pronunciar la sentencia (Consejo de Estado, 11001-03-28-000-2014-00139-00, 2015).

Esta misma corporación en sentencia del 14 de junio de 2018 consideró que la fijación del litigio tiene una importancia dantesca porque se encamina a:

Determinar cuáles son los aspectos fácticos y jurídicos en los que existe controversia, con evidentes repercusiones en el decreto de pruebas, en tanto se exime a los extremos de la litis de

acreditar aquellos sobre los que no hay discrepancia (Consejo de Estado, 27001-23-31-000-2008-00169-01, 2018).

Adicionalmente, en torno a la finalidad de la etapa de fijación del litigio en el proceso y las facultades de las partes en la misma, resulta relevante traer a colación el criterio precisado por la Corte Suprema de Justicia (2006) en la sentencia CSJ SL 25844 del 13 sep. 2006, mismo que fuera reiterado, así:

“Además, obviamente que el sentenciador, al revisar toda la actuación procesal surtida, tendrá que ceñirse a lo plasmado en la audiencia de conciliación, y a la forma como quedó en definitiva la fijación del litigio, conforme con el artículo 77 del C. P. del T. y la S. S., modificado por el 39 de la Ley 712 de 2001.”

Pero, esa última etapa procesal, tal cual lo prevé la citada normatividad, tiene por finalidad que el juez requiera a las partes y a sus apoderados “..para que determinen los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial..” (Decreto 2158, 1948, art. 77), y “..si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito..” (Decreto 2158, 1948, art. 77).

En consecuencia, no se trata de una oportunidad procesal para modificar, variar, enmendar o corregir la demanda, sino que en esa fase de fijación del litigio se descubren los puntos sobre los cuales versa el proceso, al desechar las reclamaciones conciliadas y los hechos admitidos expresamente por las partes, caso este en el cual, tales pretensiones y tales hechos no serán objeto final del pronunciamiento judicial, por haber quedado fuera de controversia; mientras que los aspectos pendientes, serán decididos en la correspondiente sentencia, pero obviamente con sujeción a la demanda, su reforma y a la respuesta de la parte accionada, vale decir, sin salirse de esos límites impuestos legalmente (Corte Suprema de Justicia, SL9013-2017).

Por último, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2019, explicó que la principal función de la fijación del litigio apunta a:

“Concretar los hechos probados y determinar los aspectos fácticos que son objeto de debate. Se busca que allí se delimiten las actuaciones del juez y de las partes, se fije el alcance de las pretensiones y los hechos en que se fundamentan y se precise el acervo probatorio que permita llegar a una acertada solución jurídica de la controversia. Adicionalmente, constituye una garantía del debido proceso pues define el marco en el cual se ha de desarrollar el debate y los aspectos sobre los que los sujetos procesales ejercen el derecho de defensa y contradicción” (Consejo De Estado, 11001-03-28-000-2018-00035-00, 2018).

Aunque han sido tangenciales los pronunciamientos sobre la fijación del litigio, son claros en explicar que esta etapa es vital para fijar el objeto del proceso, la estructuración de la

fase probatoria, generar celeridad procesal y por supuesto determinar los problemas jurídicos que habrán de resolverse en la sentencia según lo probado. Por lo anterior, la fijación del litigio reviste una importancia incalculable no solo para las partes sino para el proceso laboral en general.

6.3 .Fases de la fijación del litigio en el proceso laboral. Habiéndose expuesto previamente este momento procesal y teniendo clara su definición y su finalidad, es pertinente adentrarse en él, pues es esta la etapa que concentra la atención de este análisis. Esta audiencia en

la que se lleva a cabo la fijación del litigio es algo compleja dada la multiplicidad de los actos que la componen y esto, aunado a lo determinante de los asuntos que en ella se trata es justificación suficiente para que ésta deba llevarse a cabo bajo las siguientes reglas respecto de la comparecencia de las partes, que según Campos (2003) consisten en las siguientes:

1. Si alguna de las partes carece de capacidad para comparecer a la audiencia, deberá hacerlo su representante legal.
2. Si previo a dar inicio a la audiencia, una de las partes presenta prueba (Si quiera sumaria) que justifique su no comparecencia, se deberá señalar una nueva fecha para desarrollar la audiencia y en esa próxima oportunidad no habrá lugar a un nuevo aplazamiento.
3. Si llegada la segunda fecha se presentare prueba de la existencia de fuerza mayor que impida la comparecencia de alguna de las partes, se llevará a cabo la audiencia de conciliación con la presencia de su apoderado. (p. 113).

Por otro lado, dado el caso en que el demandante o el demandado no comparecieren a la audiencia y tampoco justifica previamente su incapacidad para hacerlo, no se impide que se siga adelante con la audiencia y las actuaciones que ella comprende, sino que, el juez podrá proceder con la fijación del litigio respetando las reglas del artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S.

Entonces, como se ha anticipado, el juez dará inicio a la fijación del litigio en caso de que la conciliación sea fallida y las partes no lleguen a un acuerdo amistoso, en este evento, entonces, procederá el juez a requerir a las partes y sus apoderados para que sean determinados los hechos con los que cada uno esté de acuerdo y que sean susceptibles de confesión. Una vez las partes se hayan manifestado sobre cuáles hechos son aceptados y cuáles no, el juez, mediante auto, declarará probados los hechos que no son discutidos por las partes y desechará las pruebas que versen sobre ellos a causa de su inutilidad.

Entonces, realizar de manera correcta esta etapa procesal, permitirá mayor efectividad en el desarrollo de la siguiente, denominada de trámite y juzgamiento, en especial, permitirá hacer más eficaz y más ágil la fase probatoria, decreto y práctica. Indica Tejeiro (2013) que:

Esta etapa es de señalada importancia para la eficiencia procesal, como quiera que de ella depende en gran medida el éxito de las fases que la suceden, porque si se adelanta satisfactoriamente puede abreviar significativamente la práctica probatoria subsiguiente y el contenido de la sentencia; más si lo contrario ocurre, esto es, si su realización no se adecua a las finalidades de la norma, el proceso se puede prolongar innecesaria e

inútilmente y generar desgaste entre todos los sujetos procesales también sin necesidad real. (p. 167).

6.4. Etapas de la fijación del litigio en materia laboral. La fijación del litigio, como etapa procesal, está compuesta a su vez de varias sub etapas que deben ser agotadas por el juez en ejecución de su papel de director del proceso, esto con la finalidad de llegar a una fijación del objeto litigioso de manera afortunada, satisfactoria y sobre todo ajustada a la disposición legal contenida en el artículo 77 del ampliamente mencionado código. Así las cosas, este artículo resulta ser suficiente para determinar cuáles son esas etapas que componen este momento procesal, toda vez que, de manera sucinta, en él se señalan cuáles son los actos que deben llevarse a cabo para estructurarlo, por tal motivo vale la pena, citar el siguiente fragmento del artículo 77:

3. “Requerirá (el juez) a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales se declararán probados mediante auto en el cual desechará las pruebas pedidas que versen sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que queden excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario las requerirá para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.” (Decreto 2158, 1948, art. 77).

Del anterior aparte normativo pueden identificarse varios momentos procesales que deben desarrollarse en una secuencia ordenada.

6.4.1. Verificación de la asistencia de las partes. Para dar inicio a la fijación del litigio es determinante verificar la presencia tanto del demandado como del demandante y sus apoderados, pues en caso de identificarse alguna de ellas como ausente, será necesario proceder con la aplicación de las reglas enunciadas en el acápite 4.1. de este texto, en consecuencia, para efectos de la fijación del objeto litigioso, se verá remplazada la voluntad de la parte que no se encuentre presente según las normas que regulan la ausencia.

6.4.2. Requerimiento a las partes. El juez deberá requerir a cada una de las partes con la finalidad de aclarar los hechos, es este el momento indicado para abordar punto por punto lo enunciado por el demandante como hechos en la demanda, precisarlo y aclararlo, de cara a lograr el acercamiento de las partes y así establecer cuáles de esos hechos son aceptados por el demandado, lo anterior permitirá realizar una limitación temática del litigio y del tema de prueba.

6.4.3. Providencia que declara probados los hechos susceptibles de confesión. Posteriormente, el juez emitirá un auto en el que se enlisten y se identifiquen de manera precisa cuáles son los hechos que han sido aceptados por ambas partes, con la finalidad de excluir del litigio los hechos sobre los cuales no hay discusión, parece esto demasiado obvio, sin embargo, de no hacerse, se llegarán a discusiones innecesarias.

6.4.4. Providencia que rechaza pruebas. Identificados los hechos no probados pero que no interesan al proceso, el juez deberá proceder a rechazar las pruebas que versan sobre los mismos, por ser inconducentes, impertinentes e inútiles para el proceso y el debate judicial. Igualmente, aquellas que fueron solicitadas para probar un hecho que fue confesado y las pruebas sobre pretensiones y excepciones que fueron conciliadas. De la misma manera, deberá proceder con las pruebas ilegales y las obtenidas con violación del debido proceso, las manifiestamente impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Advirtiéndole que estas decisiones son susceptibles de recurso.

6.4.5. Etapa de aclaración y precisión de pretensiones y excepciones. Por último, el juez debe requerir a las partes, pero en esta ocasión con la finalidad que aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, pero sólo en caso de tener dudas en el entendimiento de las mismas, pues no es permitido como se señaló en la jurisprudencia antes copiada, que no es una oportunidad para presentar hechos nuevos, porque se trataría de reformas a la demanda o contestación extemporáneas.

6.4.6. Los problemas jurídicos. Hay un tema que mencionan la doctrina y la jurisprudencia y que no está relacionado en la norma y es el referente a la determinación de los problemas jurídicos. Briceño de Valencia (2014), explica que en la fijación del litigio se determinan los problemas jurídicos y por ello sostiene que:

No impide que el juez incluya un plus del problema jurídico, bien dentro de la fijación del litigio o por fuera del mismo, a manera de orientación metodológica de gran

valía para el recaudo y valoración de la prueba, y desde luego, del análisis normativo que habrá de hacerse en la sentencia (p. 77).

Llegado a este punto se resumen las actuaciones que deben agotarse para llevar a cabo la fijación del litigio. En tanto el operador judicial actúe ceñido a estas disposiciones se logrará una fijación del objeto litigioso que efectivamente cumple con la finalidad bajo la cual fue consagrada, sin embargo, si el operador opta por saltar alguno o algunos de los pasos señalados, se tendrá como resultado una fijación del litigio banal, parcial u omisiva, que finalmente será poco útil al proceso pues no aportará nada de cara a lograr celeridad, precisión y economía procesal, sino que, será todo lo contrario y significará el desaprovechamiento total de una etapa procesal que se dará perdida o mal invertida, pues a pesar de haberse superado de manera superficial implicó despliegue procesal en términos humanos, económicos y temporales, es decir, no cumplirá sus propios fines y de paso se interrumpirán los que han motivado la implementación de la oralidad en el proceso laboral.

6.5. Importancia de la fijación del litigio en materia probatoria. Ahora bien, habiéndose expuesto qué es la fijación del litigio, en qué momento del proceso se lleva a cabo, cómo se desarrolla y para qué, es pertinente abordar la importancia de su adecuada ejecución. En palabras del Tribunal Administrativo de Antioquia (2014), la fijación del litigio tiene:

Una función abreviadora o depuradora”, “tiene también una función ordenadora porque le permite al juez, hasta cierto punto en consenso con las partes, planificar el juicio de tal suerte que

sólo se recauden las pruebas pertinentes, conducentes y efectivamente útiles para decidir la causa” (Tribunal Administrativo de Antioquia, 2014).

En este orden de ideas, la importancia de la fijación del litigio radica en que es ese el momento en el que se construye la columna vertebral del proceso, se marca el camino que ha de seguir el mismo, se definen sus cauces a través de la exclusión de aquello que no es necesario discutir. La fijación del litigio es el momento procesal creado para depurar el proceso de todo aquello en lo que no se debe invertir esfuerzo y tiempo. Una adecuada ejecución de esta etapa es, entonces, una excelente forma de aportar celeridad al proceso laboral, toda vez que ésta termina por reducir el marco del conflicto, pues aclarando cuáles hechos son aceptados por las partes, se verán reducidos e individualizado, a su vez los hechos discutidos y por ende el debate probatorio, así que, el juez podrá proceder a determinar cuáles son las pruebas solicitadas, aportadas y/o declaradas de oficio que finalmente devendrán inútiles al proceso y quedarán excluidas de la etapa probatoria; además, como consecuencia de aportar celeridad, se logran reducir los costos procesales.

Una vez fijado el litigio, se determinan claramente cuáles son los hechos que no están probados y estos son los que constituyen el famoso tema de prueba que según Azula (2003) “se entiende por tema de prueba lo que requiere de prueba en un proceso determinado, cualquiera sea el campo al cual pertenezca, por constituir los presupuestos fácticos de las pretensiones y excepciones” (p. 31). Entonces, los hechos que no están probados constituye el tema de prueba y sobre ellos, versará el decreto de pruebas.

En esta etapa de la diligencia, el operador judicial valiéndose de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, deberá elaborar el plan metodológico que permitirá decretar posteriormente la prueba.

6.6. La fijación del litigio en el Código General del Proceso. Ahora bien, como se ha anticipado, la fijación del litigio no es una etapa que se haya consagrado de manera exclusiva para el proceso laboral en el Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, pues en otras áreas del derecho también se han incluido figuras que permiten llegar a la determinación de los hechos sobre los cuales las partes no tienen discusión, conservando además las mismas finalidades. En materia penal, por ejemplo, encontramos que esto se lleva a cabo bajo la figura de las estipulaciones probatorias, mientras que, por su parte, en los procesos administrativos y civiles se ha conservado tanto la figura de la fijación del litigio como su objetivo. Sin embargo, será objeto de este acápite la forma en que El Código General Del Proceso ha regulado la fijación del litigio, este código consagra la mencionada etapa procesal en el artículo 372 y respecto de la forma de fijar el litigio en materia civil señala:

“A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados”.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el citado artículo y en consonancia con el artículo 77 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, puede concluirse que en

ambos regímenes se ha optado por conservar la esencia de esta figura, no obstante, a pesar de la clara intención del legislador en ambos textos, es pertinente dejar planteados los siguientes interrogantes: ¿el desarrollo de la fijación del litigio se hace de manera uniforme en los procesos civiles y en los procesos laborales? O si por el contrario ¿hay alguna diferencia procedimental en la aplicación de la fijación del litigio en materia civil y laboral?.

Tercera parte

7. Metodología Aplicada

7.1. Diseño metodológico.

Este trabajo se llevó a cabo bajo el enfoque propio de la teoría hermenéutica, buscando comprender e interpretar la norma que regula la fijación del litigio, revelar su importancia para la etapa probatoria, así como comprender las fases o etapas que a su vez la componen, de cara a identificar las falencias que se presentan en el suceder fáctico y posibles fórmulas para contrarrestarlas.

7.2. Perspectiva Dogmática.

Este trabajo se desarrolla bajo una perspectiva de investigación lege data, en tanto busca identificar el problema jurídico respecto de la inadecuada fijación del litigio y su impacto negativo en el proceso laboral colombiano, discriminando cada una de sus fases y resaltando la importancia de su adecuada ejecución, teniendo como marco el sistema procesal moderno adoptado en Colombia.

7.3. Alcance de la investigación.

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo – inductivo. El alcance de la misma es explicativa en consideración al problema planteado y los objetivos perseguidos, los cuales están encaminados básicamente a analizar la etapa de la fijación del litigio y la forma en que se lleva a cabo en los juzgados laborales de Medellín, para demostrar que ésta no se desarrolla de una forma adecuada y así mismo, identificar esas prácticas que conllevan a una desafortunada fijación del objeto litigioso en el proceso laboral. Además, hay influencia del alcance exploratorio, debido a que esta etapa procesal ha sido poco investigada y fue necesario elaborar antecedentes del tema para abordarla y conseguir los datos necesarios para el análisis en cuestión, cuantificaciones y audiencias celebradas en la ciudad de Medellín durante el periodo 2018 - 2019. En resumen, se trata de un diseño de investigación explicativa con tintes exploratorios y un enfoque fundamentalmente cualitativo, basado en el estudio de casos.

7.4. Hipótesis.

Los Jueces Laborales de Medellín no hacen una adecuada fijación del litigio y desaprovechan esta oportunidad procesal para depurar el proceso.

Cuarta parte.

8. Datos, resultados y análisis.

8.1. Población y muestra.

La unidad de análisis, la constituyen los audios correspondientes a audiencias reales en las que los operadores judiciales llevan a cabo la de fijación del litigio. La población, comprende las diferentes audiencias de la etapa procesal en cuestión, realizadas en Medellín por los Juzgados Laborales del Circuito entre el periodo 2018 a 2019, es decir, en vigencia del Sistema Oral. Por último, la muestra, corresponde a un total de Diecisiete (17) audiencias de fijación del litigio, las cuales fueron tomadas de diferentes Juzgados Laborales de Medellín realizadas en vigencia de la Oralidad y una de un Jugado Civil del Circuito, esto con la finalidad de recolectar material apto para comparar el desarrollo de este momento procesal en dos materias diferentes.

8.2. Recolección de datos e instrumentos utilizados. Con la finalidad de obtener material de análisis, se recurrió a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, radicando solicitudes formales ante sus funcionarios, por medio de las cuales se pretendía acceder a una copia fidedigna de al menos una audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que sería elegida de forma aleatoria por el funcionario

de turno. De esta forma, fueron recopilados los mencionados 13 audios de audiencias, todas dirigidas por diferentes operadores judiciales, respecto de los cuales se mantendrán bajo reserva sus nombres para evitar vulneración a sus derechos.

Teniendo como punto de partida las etapas que componen la adecuada ejecución o desarrollo de la fijación del litigio, se elaboró una tabla tipo checklist (guía de observación), en la cual se incluyó cada una de ellas como parte del derrotero que deben agotar los jueces de cara a fijar el litigio de una forma adecuada y conforme a la disposición legal contenida en el artículo 77 (asunto que se abordó en el acápite 3). Posteriormente, se procedió a escuchar y observar cuidadosamente cada una de las audiencias recolectadas con la finalidad de detectar si los jueces, en el transcurso de la audiencia, cumplieron con agotar cada una de esas etapas o si, por el contrario, obviaron u omitieron alguna o algunas de ellas.

8.3. Resultados obtenidos del estudio de casos de los Juzgados Laborales de Medellín.

Habiéndose sometido los audios recolectados al mencionado análisis tipo checklist de los momentos que componen la fijación del litigio, pudieron identificarse una serie de situaciones y prácticas tanto activas como omisivas de parte de los operadores judiciales que, se esbozarán detalladamente a continuación:

8.4. Diferentes comportamientos de los jueces laborales de Medellín frente a la fijación del litigio.

El juez, como director del proceso tiene autonomía en el desarrollo y ejecución de las audiencias, claro está que teniendo como marco los límites y parámetros que se han interpuesto legal y jurisprudencialmente, en este sentido, la posición de estos funcionarios judiciales varía frente a cada etapa y así mismo, su forma de dirigir el proceso se diferencia de otros jueces. En lo que a la fijación del litigio se refiere, se evidenciaron las siguientes posiciones:

8.4.1. La Jueza o el Juez no se detiene en lo absoluto en la fijación del litigio:

Algunos de los jueces fijan el litigio emitiendo una mera afirmación y sin ni siquiera mediar intervención de las partes, se limitan a replicar el problema jurídico que convoca a los sujetos en el escenario judicial. Es usual encontrar que el funcionario judicial de por fijado el litigio con sólo haber enunciado qué debe probarse de manera genérica y teórica en el proceso para que sea estimada la pretensión, por ejemplo, en una audiencia en la que el cual se discutía el reajuste pensional del demandante, el juez fijó el litigio con la siguiente afirmación:

“Continuaremos con la fijación del litigio, el cuál deberá circunscribirse básicamente en determinar si al señor demandante, le asiste o no el derecho del incremento pensional por cónyuge a cargo, así como la indexación o los intereses de mora sobre las sumas eventualmente reconocidas y las costas del proceso [...]”

8.4.2. La Jueza o el juez se limita a verificar cuáles de los hechos se indican como ciertos en la contestación de la demanda. El funcionario judicial simplemente se encarga

de enlistar verbalmente cuáles de los hechos fueron indicados como ciertos por parte del demandado en la contestación de la demanda, haciendo un rápido cotejo entre lo indicado por el demandante en la demanda y por el demandado en la contestación.

8.4.3. La Jueza o el Juez requiere a las partes. El juez, como lo indica el artículo 77 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, requiere formalmente a las partes para que se manifiesten respecto de los hechos que dan lugar al conflicto, en primer lugar, requiere al demandado por si llega a ser necesario hacer alguna aclaración, precisión o incluso adición de hechos. Acto seguido, se requiere al demandado para que indique sobre cuales hechos hay acuerdo y cuales discute.

Panorama general de las prácticas observadas: La tendencia judicial respecto de la fijación de litigio deja entrever cierto menosprecio por esta etapa procesal, se evidencian múltiples prácticas evasivas y superficiales por parte de los jueces y los mismos apoderados, que conllevan a la una fijación del litigio vaga o primaria.

En este orden de ideas, se pudo evidenciar que, de 17 casos analizados, en 7 de ellos, la Jueza o el Juez no se detuvo en lo absoluto en la fijación del litigio; en 4 se limitó a verificar cuáles de los hechos se indican como ciertos en la contestación de la demanda y en 6 efectivamente se requirió a las partes para que aclararan los hechos.

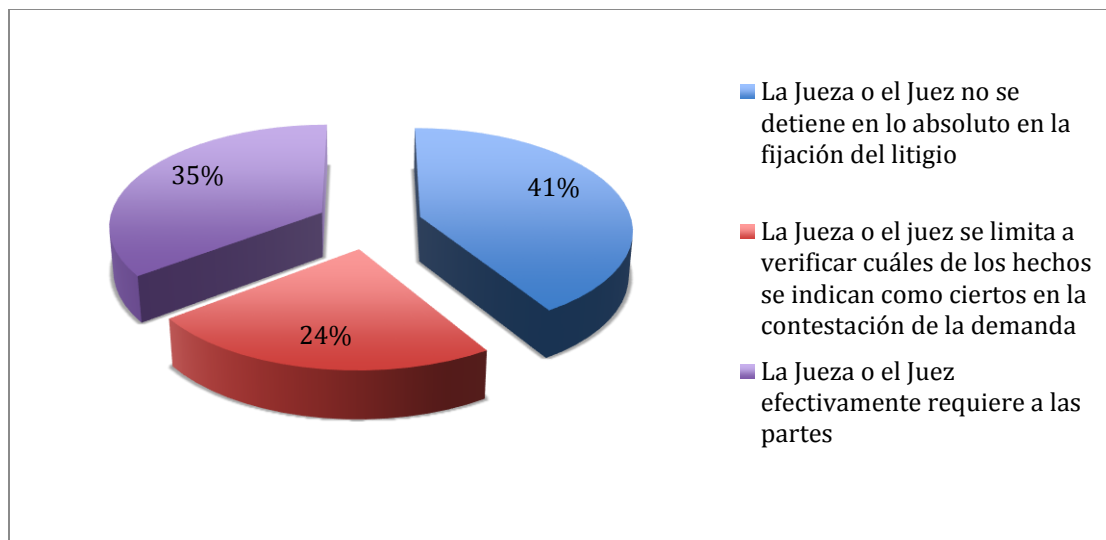


Tabla: autoría propia

Fuente: datos entregados por Juzgados Laborales de Medellín

Así las cosas, se evidencia que en 41% de los casos analizados, los jueces pasaron de largo esta etapa, sin abordarla realmente, sino agotándola de manera superficial, en consecuencia, inadecuada, no sobra mencionar que es esta una cifra bastante alta.

De lo anterior se colige, que un punto común en el actuar de los operadores judiciales que dirigen las audiencias mencionadas, es que se limitan a presentarle a los o el problema jurídico que en cada caso puntual convoca a las partes en el escenario judicial, en ocasiones incluso, replicando el contenido de las pretensiones principales de la demanda y/o como se mencionó anteriormente, enlistando los elementos que de manera genérica deben probarse de cara a conseguir la declaración o reconocimiento de los derechos que se persigan en cada caso, pero en su afán olvidan que este momento procesal reclama del juez, una actitud proactiva y consiente que permita trazar o elaborar un esquema probatorio eficiente, teniendo presente los hechos y las

pruebas que allegan las partes, todo con la finalidad de aportarle a la etapa correspondiente al debate probatorio celeridad y precisión.

8.5. Algunos jueces laborales de Medellín evitan invertir tiempo en la fijación del litigio. Puede evidenciarse que otra práctica recurrente en la fijación del litigio es que los jueces evitan invertir tiempo y esfuerzos en una fijación del litigio adecuada y completa, que efectivamente logre cumplir con su finalidad, pues en el ánimo de buscar una supuesta “economía procesal”, suelen restar tiempo a esta etapa con prácticas omisivas como por ejemplo, no requiriendo a las partes para que aclaren posiciones o evitando dar lugar a interacciones entre el despacho y las partes. En este orden de ideas, se limitan a hacer un par de afirmaciones que resuman las pretensiones del demandante y pasan de largo las discusiones que se puede llegar a suscitar respecto de las pruebas solicitadas por las partes y así, vagamente, dan por agotada la etapa de la fijación del objeto litigioso y pasan al decreto de pruebas, perdiendo de vista que es justamente en ese momento que deberían invertirse esos esfuerzos en material temporal y física, pues es esa la oportunidad procesal perfecta para reducir el panorama del proceso y lograr esa tan perseguida “economía procesal”, no logran limitar la etapa probatoria y excluir de la misma todo aquello que sea inútil por ser austeros en el momento en que no deberían y en conclusión puede catalogarse esta conducta como poco estratégica.

Así las cosas, se evidenció que el tiempo que los jueces dedicaron a la fijación del litigio osciló, en la mayoría de los casos, entre 0 y 5 minutos. Encontrándose probado que estos funcionaron optaron por recortar el proceso en etapas que justamente por su capacidad delimitadora deberían focalizar la atención de los operadores, más aún teniendo en cuenta que lo

que hasta este momento se define puede encuadrarse en el marco de los acuerdos, pues no media hasta ahora la voluntad del estado impuesta a través del juez como tercero imparcial.

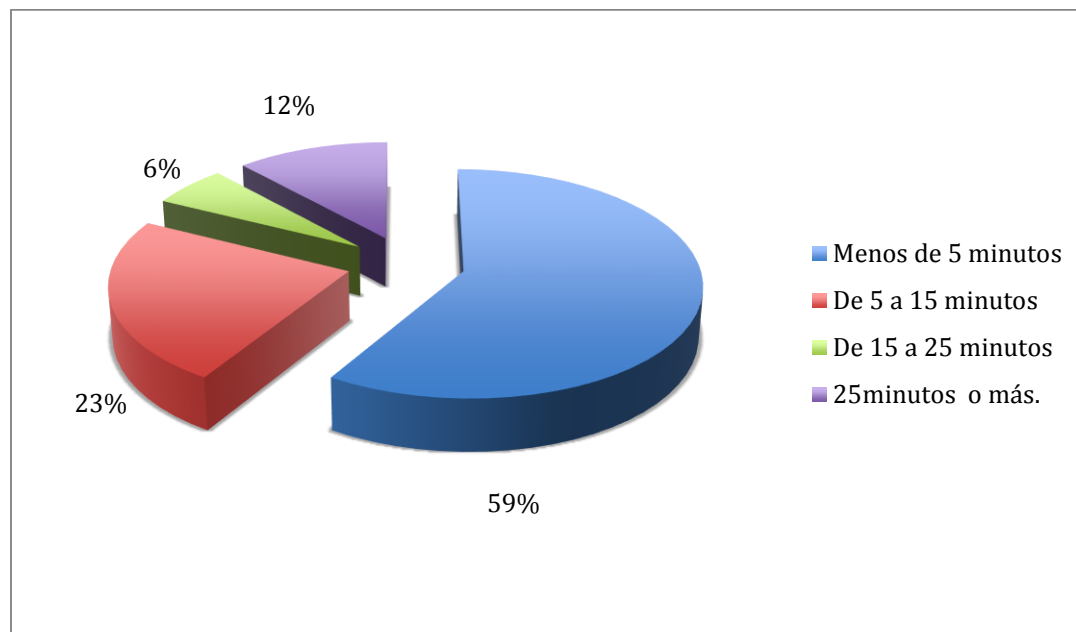


Tabla: autoría propia

Fuente: datos entregados por Juzgados Laborales de Medellín

8.6. Los jueces laborales de Medellín no aplican la función depuradora de la fijación del litigio. Como se expuso anteriormente, una de las funciones más relevantes de la fijación del litigio es la depuradora, pues una adecuada ejecución de esta conlleva a la identificación de pruebas que devendrán inútiles y en consecuencia podrán ser excluidas del proceso, logrando así hacer una aplicación efectiva del principio de economía procesal. No obstante, conforme a las prácticas judiciales observadas en el material de análisis recaudado, pudo evidenciarse que como consecuencia de una vaga fijación del litigio, esta posibilidad de depurar queda excluida conjuntamente con la aplicación del mencionado principio, pues en la mayoría de los casos se pasa la fijación del litigio sin ahondar en detalles y sin determinar los

hechos sobre los cuales no hay discusión, en consecuencia, tampoco se identifican cuáles de las pruebas solicitadas o aportadas por las partes versan sobre hechos que no se discuten y no se da el proceso de exclusión o desecho de pruebas innecesarias o inútiles como consecuencia de no agotarse el mencionado análisis de exclusión.

En este sentido, se identificó que, de un total de diecisiete (17) audiencias analizadas, en sólo 3 casos se desecharon pruebas a causa de la inutilidad de las mismas en el proceso por versar sobre hechos que no son discutidos por las partes, mientras que en los 14 casos restantes no se desecharon pruebas por la mencionada causa.

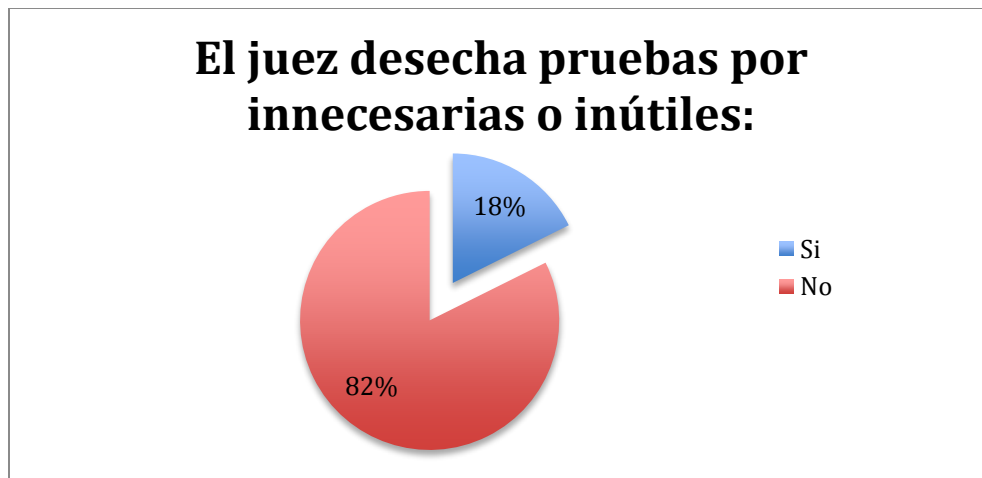


Tabla: autoría propia

Fuente: datos entregados por Juzgados Laborales de Medellín

Evidenciándose de esta forma que solo en un 18% de los casos estudiados se utilizó la fijación del litigio para elaborar o trazar un camino probatorio eficiente y acorde a las necesidades probatorias del proceso y por el contrario, la mayoría de los jueces optaron por un camino

genéricamente señalado, que siendo “seguro” en cuanto a la conducencia de las pruebas, resulta ser menos estratégico.

8.7. Los apoderados de las partes no reclaman una adecuada fijación del litigio. A pesar de ser esta una etapa que permite y propicia un ambiente de interacción entre las partes y el juez, los apoderados, en la mayoría de los casos sometidos a análisis, permitieron el desaprovechamiento de esta, pues el funcionario judicial, habiendo fijado vagamente el litigio pregunta a las partes si están de acuerdo y ellas suelen asentir. De los 16 casos estudiados, sólo en uno de ellos, el apoderado de la parte demandante, al notar que el juez procedería con la clausura de esta etapa sin haberlo requerido para precisar los hechos, le solicitó detenerse y darle la oportunidad de referirse a ellos. Situación está que permite afirmar que no sólo los operadores judiciales desestiman esta etapa, sino que también lo hacen los litigantes, a pesar de su alta capacidad de manipulación del proceso, desde la academia y la formación jurídica de los abogados se pasa por alto esta figura.

Por otro lado, al abordarse el análisis de la fijación del litigio desde un punto de vista teórico, se identificaron varias condiciones o situaciones que se presentan en el suceder fáctico e impactan de alguna manera la etapa procesal en cuestión y su adecuada gestión, entre ellas, resaltan las siguientes:

8.8. Falta de desarrollo jurisprudencial, doctrinal y normativo. El C.P. del T. y de la S.S., como normal rectora del proceso laboral colombiano, se queda corto en la regulación de la fijación del litigio, su brevísima descripción de esta etapa no la dota de la relevancia de la que

ella, por su gran utilidad, debería gozar en los estrados judiciales, no se encuentra una regulación puntual o unificada de las etapas que deben agotarse o surtirse de cara a lograr una buena fijación del objeto litigioso, no se encuentran unos parámetros que determinen el cauce de la fijación del litigio y menos se encuentran expresos los fines que se persiguen con la misma, ni siquiera a modo de exhortación judicial. Es esta una figura procesal subestimada por el legislador, olvidando que es una herramienta de descongestión a la mano, pero por falta estrategia sigue mayoritariamente inaplicada.

Por otro lado, las reglas de la experiencia indican que la jurisprudencia ha sido recurrentemente un medio para llenar vacíos legales e incluso interpretativos, las altas cortes, a través de esta herramienta han resuelto grandes conflictos normativos en diferentes áreas del derecho, como lo es el caso del reconocimiento de las parejas del mismo sexo, la concurrencia de estados civiles en materia de seguridad social, entre otros. Situación ésta que abría la posibilidad de que alguna de las altas corporaciones judiciales colombianas, en ejercicio de sus funciones se hubiere ocupado de hablar de la fijación del litigio y ahondar en detalles que el legislado ha evadido, sin embargo, pudo evidenciarse que, también desde la jurisprudencia este momento procesal ha sido excluido, pues no se han emitido pronunciamientos tendientes a aclarar, ahondar y precisar detalles de la misma.

Finalmente, la situación respecto de la doctrina no es muy diferente, pues se nota cierta distancia con el tema de la fijación del litigio. Claramente, muchos autores se ocupan del estudio del derecho procesal laboral, sin embargo, en lo que a este tema se refiere, logra percibirse cierta limitación o superficialidad a la hora de abordarlo.

Pudiéndose resumir esta situación esbozada como un desinterés generalizado por esta etapa procesal y desde las fuentes del derecho. Tanto el legislador, como la jurisprudencia y la doctrina han sido negligentes con la promoción de esta figura en los estrados judiciales del país.

8.9. Falta de técnica procesal para desarrollar la fijación del litigio. Como consecuencia de la falta de regulación normativa y el desarrollo jurisprudencial y doctrinal, se carece de principios, bases o normas que permitan unificar o estandarizar una técnica de ejecución de la fijación del litigio, no hay una estrategia unificada por los operadores judiciales que delimite o delimite una forma adecuada y eficiente de fijar el litigio, por ello, cada juez procede de la manera que tenga a bien, cosa que, además, genera desigualdad o disparidad en los procesos, pues queda la ejecución de esta actuación sometida a factores subjetivos que no deberían, en principio, afectar el curso del proceso.

Además, en este punto, resulta importante mencionar que, como resultado de la investigación llevada a cabo, se logra evidenciar que la mencionada falta de técnica para el desarrollo de esta etapa aunada a la falta de regulación de la misma, ha impulsado a algunos funcionarios judiciales que son conscientes de la importancia de la misma a trasladar las normas del proceso civil, contenidas en el C.G. del P. y aplicarlas al proceso laboral y de esta forma se ha logrado consolidar y darle fuerza a la fijación del litigio en algunos juzgados labores de Medellín, práctica esta que se observó en algunos audios.

8.10. Falta de control. Este momento procesal, viendo siendo agotado por los operadores judiciales como mero formalismo en el proceso laboral, por salvaguardia del debido proceso y la legalidad del mismo, es una etapa que bien o mal es de indispensable ejecución, sin embargo, lo que se deja en entre dicho es la calidad con la que es ejecutada y queda evidenciado el desaprovechamiento de los momentos procesales para aportar el impulso que es necesario en la administración de justicia colombiana. Además, puede evidenciarse que la forma en que ésta se lleve a cabo no se encuentra sometida a un control que le impida a los jueces ejecutar esta etapa con las evasivas recurrentemente implementadas, no se fomenta su adecuada ejecución por parte y esto es atribuible a la anteriormente mencionada falta de desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinal.

9. Conclusiones.

La fijación del litigio es un momento determinante en el proceso laboral, toda vez que se constituye como la oportunidad precisa para estructurar la columna vertebral del proceso, a través de la delimitación del marco de acción de las partes y del mismo juez durante la etapa probatoria. Y en este sentido, por su capacidad de depurar el debate probatorio, evitando el decreto de pruebas innecesarias, inútiles o inconducentes, deviene en un instrumento idóneo para atacar la congestión judicial que aqueja el sistema, logrando materializar la real aplicación del principio de celeridad. Sin embargo, de cara a alcanzar ese punto ideal, resulta necesario reeducar en este aspecto tanto a los operadores judiciales como a los litigantes, pues son ellos los encargados de aportar la cuota técnica al proceso y en este sentido, deben defender y reclamar todo aquello que lo favorezca y proscribir a partir de la adecuada fijación del litigio discusiones superfluas que dilaten injustificadamente el proceso e impliquen un desgaste innecesario del aparato judicial.

Además, es pertinente resaltar que la inversión que se hace en una adecuada fijación del litigio, en términos de tiempo y esfuerzo, se ve retribuida con la efectiva aplicación del principio de economía procesal en el resto de las etapas y en esta medida se justifica destinar a su ejecución cuánto sea necesario. Pese a lo anterior, se evidenció que la fijación del litigio en materia laboral, ha venido siendo desarrollada de manera inadecuada por la mayoría de los jueces, pues en términos generales, sus conductas a la hora de fijar el objeto litigioso denotan subestimación de esta figura, falta de conciencia respecto de los múltiples beneficios que aporta

al proceso, evidenciándose así su falta de conocimiento y capacitación para ejecutarla de la forma más provechosa posible, situación que resulta atribuible a la falta de impulso que la aqueja, tanto desde la legislación como desde la jurisprudencia y la doctrina, pues claramente, fortalecer o si quiera ahondar en detalles relativos a este momento procesal no ha sido foco de atención.

10. Recomendaciones.

Es necesario que el legislador realice reformas procesales que permitan estructurar de una manera más adecuada la fijación del litigio, donde implemente una metodología estándar que deban aplicar los jueces laborales, buscando en todo caso resaltar la finalidad última de la fijación del litigio y la importancia que merece dentro del proceso laboral.

Mientras se da lo anterior, los jueces laborales deben proceder a aprovechar la oportunidad procesal de la fijación del litigio para que le sirva como caballo de batalla para enfrentar el escenario actual de congestión judicial, pues al diseñar un plan probatorio de acuerdo a las necesidades del proceso, verá reducida la etapa de práctica de pruebas.

Por último, se hace un llamado de atención a la academia para que proceda en sus programas de estudio, a hacer énfasis en aquellas etapas del proceso que además de ser insignes, generan valor agregado a todo el proceso como lo es la conciliación o la fijación del litigio.

11. Referencias bibliográficas.

- Alemañ, J. (2008). Estructura del Proceso Laboral. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Arias, J. (2011). Derecho Procesal Laboral. Pereira, Colombia: Gráficas Olímpica S.A.
- Campos, D. (2003). Derecho Procesal Laboral. Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Cuello, G. (2018). El Debido Proceso. Bogotá, Colombia: Vniversitas.
- Devis, H. (2015). Teoría General del Proceso. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Díaz, V.J. (2002). Nuevo Curso de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Barranquilla, Colombia: Cargraphics S.A.
- Espinosa, L.G. (1986). Derecho Probatorio. 2da ed. Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Obando, J.M. (2001). Derecho Procesal Laboral. 4ta ed. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Quintero, B. & Prieto. E. (2008). Teoría General Del Derecho Procesal. 4ta ed. Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Rojas. M.E. (2013). Teoría del Proceso. 3ra ed. Bogotá, Colombia: Esaju.
- Torregroza. A. (2001). Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Bogotá, Colombia: Universidad Cooperativa de Colombia.
- Vescovi, E. (1986). El Proyecto del Código Procesal Civil Uniforme para Latinoamérica. XI Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Congreso llevado a cabo en Durango, México.
- Vinatea, L. (2014). Los Alegatos en el Nuevo Proceso Laboral. Revista de Derecho Themis. Volumen (65), p. 129.

Comisión Intersectorial Para la Efectividad del Principio de Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (2005). Plan de Acción para la Efectividad de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Recuperado de: <http://www.ramajudicial.gov.co/...de+la.../1b04898c-53f3-4aed-a0f6-6d12872e5094>.

Tribunal Administrativo de Antioquia. (2014). La Audiencia Inicial Experiencias Procesales. Recuperado de: <http://www.tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/LIBRO-AUDIENCIA-INICIAL.pdf>

Presidencia de la República. (junio 24 de 1948). Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. [Decreto – ley 2158 de 1948]. DO: 44.640. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. (28 de febrero de 2019). 11001-03-28-000-2018-00035-00. [M.P. Rocío Araújo Oñate].

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (17 de mayo de 2017). 50971. [M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas].

Congreso de la República. (8 de diciembre de 2001). Reforma al Código Procesal del Trabajo. [Ley 712 de 2001]. DO: 44.640.

Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. (15 de octubre de 2015). 11001-03-28-000-2014-00139-00. [M.P. Alberto Yepes Barreiro].

Congreso de la República. (13 de julio de 2007). Reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. [Ley 1149 de 2007]. DO: 46.688.

Congreso de la República. (22 de enero de 2009). Ley Estatutaria de Administración de Justicia. [Ley 1149 de 2009]. DO: 47.240.

Congreso de la República. (7 de marzo de 1996). Ley Estatutaria de Administración de Justicia. [Ley 270 de 1996]. DO: 42.745.

Corte Constitucional. (17 de marzo de 1999). C-169/1999. [M.P. Antonio Barrera Carbonell].

Corte Constitucional. (18 de agosto de 2004). C-783/04. [M.P. Jaime Araújo Rentería].

Corte Constitucional. (24 de febrero de 2016). C-086/16. [M.P. Jorge Iván Palacio].

Corte Constitucional. (30 de septiembre de 2003). C-874/03. [M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (15 de julio de 2008). C-713/08. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].